



UNIVERSIDAD DE CHILE

**APRUEBA REGLAMENTO INTERNO DE
HIGIENE Y SEGURIDAD BÁSICO DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE**

DECRETO UNIVERSITARIO N° 0050923 31.12.2014.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L N° 3 de 2006, D.S. N°266, de 2014 ambos del Ministerio de Educación, la Ley N°16.744, y D.U. N°001521 de 2003.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y su Reglamento sobre Prevención de Riesgos contenido en el D.S. N° 40 de 11 de febrero de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los funcionarios a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan; Acta de Comité Paritario de 06.08.2013; Oficio N°086 de Sra. Directora (S) de Recursos Humanos de 16 de junio de 2014; Oficio N°008 de Sra. Directora (S) Recursos Humanos de 14 de marzo de 2014; Oficio N°175 de la Directora (S) de Recursos Humanos de 11 de diciembre de 2012.

DECRETO:

1. Apruébese el siguiente Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Universidad de Chile, el que entrará en vigencia a contar del día 01 de agosto de 2015.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

Definiciones: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

1. **Accidente del trabajo:** Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca la incapacidad o muerte.
2. **Riesgo profesional:** Los riesgos a que está expuesto el funcionario que puedan provocarle un accidente o enfermedad profesional, definidos expresamente en los artículos 5° y 7° de la Ley N°16.744.
3. **Condición insegura o sub estándar:** La índole, naturaleza o calidad de una cosa o situación que hace que ésta sea potencialmente causal de accidentes o enfermedades profesionales.
4. **Acción insegura o sub estándar:** El acto, actividad o hecho que posibilita o es factor de un accidente o enfermedad profesional.
5. **Accidente de trayecto:** El que ocurre en el trayecto directo, de ida o regreso entre la casa habitación del funcionario y el lugar de trabajo. La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes. (Ver artículo 12 y anexo I).
6. **Enfermedad profesional:** Es la enfermedad causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza una persona y que le produce incapacidad o muerte.
7. **Normas de seguridad:** El conjunto de reglas obligatorias, dispuestas por la Universidad de Chile, o emanadas del respectivo organismo administrador del seguro social o de algún organismo público con autoridad para ello, que señalan la forma más segura de ejecutar un trabajo o establecen condiciones específicas de higiene y seguridad.
8. **Funcionario:** Toda persona que preste servicios en cualquier carácter a la Universidad y por la cual la Universidad efectúe cotizaciones previsionales.



UNIVERSIDAD DE CHILE

9. **Jefe:** Persona a cargo del trabajo que se desarrolla. En caso de existir dos o más personas que revistan esa categoría, se entenderá por jefe inmediato al de mayor jerarquía
10. **Equipo de protección personal:** Elemento o conjunto de elementos que permiten al funcionario actuar en contacto directo con una sustancia o medio hostil sin deterioro para su integridad física.
11. **Organismo Administrador del seguro:** El Organismo Administrador con la cual la Universidad de Chile tenga convenio o de la que sea adherente.
12. **Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos:** herramienta de gestión de prevención de riesgos utilizada para identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados a tareas específicas, permitiendo asignarle una valoración del riesgo a cada actividad realizada y determinando medidas necesarias para corregir, controlar o eliminar dichos riesgos y peligros.
13. **Comité Paritario de Higiene y Seguridad:** Conjunto de tres representantes patronales y tres representantes de los funcionarios, que tienen el carácter de miembros titulares, destinado a velar por los problemas de seguridad e higiene industrial, de conformidad con el Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 11 de marzo de 1979, modificado por el Decreto N° 186 de 30 de agosto de 1979 del mismo Ministerio y Decreto N° 30 de 13 de agosto de 1988. Deben considerarse, además, tres representantes de cada una de las partes en calidad de suplentes.

Es un organismo de participación conjunta y armónica entre la empresa, en este caso la Universidad y los funcionarios, creado exclusivamente para que se analicen los riesgos de accidentes y enfermedades que tengan su origen en los lugares de trabajo y se adopten acuerdos que razonablemente contribuyan a su eliminación o control. La designación de sus integrantes se efectuará en la forma establecida en el Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de fecha 21 de febrero de 1969 y sus modificaciones.

Las funciones de este Comité son las siguientes:

1. Acordar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que se estimen necesarias para la prevención de riesgos profesionales.
2. Dar a conocer a los funcionarios los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo.
3. Vigilar el cumplimiento de las medidas señaladas
4. Asesorar e instruir a los funcionarios en la correcta utilización de los elementos de protección personal.
5. Investigar las causas de los Accidentes del Trabajo y de las Enfermedades Profesionales.
6. Determinar si el accidente o enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del funcionario.
7. Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación de los funcionarios en materias de higiene y seguridad.
8. Cumplir las demás funciones que le encomiende el organismo administrador de la Ley N°16.744.

TÍTULO II - OBJETIVOS DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 2°.

Las normas que contiene este título han sido estudiadas y establecidas con el propósito de instruir sobre la forma de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en las operaciones normales de la Universidad de Chile y de establecer las obligaciones y prohibiciones que todo funcionario debe conocer y cumplir. El cumplimiento de ellas contribuirá a aumentar la seguridad de las labores que sean pertinentes en los lugares de trabajo.

Estas disposiciones regirán respecto de los alumnos y del personal de contratistas, en lo que les sean aplicables, durante el uso o permanencia dentro de los recintos de la Universidad.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 3°.

Conforme a lo anterior, los objetivos de estas normas sobre Higiene y Seguridad son los siguientes:

1. Reducir al mínimo los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales de los funcionarios y los riesgos de accidentes de alumnos y visitantes de la Universidad.
2. Evitar que los funcionarios cometan actos o prácticas inseguras en el desempeño de su trabajo que ocasionen daños a su salud y a su integridad física.
3. Establecer las obligaciones y prohibiciones que todo funcionario debe conocer y cumplir y las sanciones correspondientes al incumplimiento o transgresión de normas de seguridad.
4. Ayudar a realizar el trabajo en forma correcta y sin accidentes.

Artículo 4°.

Todos los funcionarios se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley N°16.744 y de sus decretos complementarios vigentes y que se dicten en el futuro, a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas o instrucciones emanadas del Organismo Administrador, de los Servicios de Salud y del Comité Paritario y se encuentran protegidos por la Ley N°16.744.

TÍTULO III – NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 5°.

Se establecen las siguientes normas generales sobre condiciones de higiene y seguridad:

1. Las autoridades y jefes que tengan funcionarios bajo su mando serán responsables de la seguridad de sus subordinados, debiendo velar al respecto por la correcta aplicación de las normas generales y particulares en sus respectivas áreas de trabajo.
2. Tanto las Autoridades de la Universidad como sus Directivos y otros funcionarios deberán colaborar con el Comité Paritario, proporcionándole todas las informaciones relacionadas con las funciones que les corresponde desempeñar.
3. La iluminación de espacios públicos, como salas de clases, pasillos y escaleras, debe mantenerse permanentemente en niveles adecuados, respetando las normas técnicas pertinentes. La reparación de deficiencias y reposición de elementos deteriorados se debe realizar en forma oportuna.
4. Todas las áreas de tránsito, vías de escape y en especial las escaleras, deben mantenerse despejadas y limpias, sin obstrucciones y en condiciones de mantenimiento que eviten riesgos.
5. Las modificaciones estructurales menores (remodelación de oficinas, cambio de tabiques, etc.) deben ser aprobados por la Dirección de Servicios e Infraestructura de la Universidad, oída previamente la Oficina de Prevención de Riesgos o el Comité Paritario, para evitar un eventual incremento de riesgos por uso de materiales inadecuados, bloqueo de vías de tránsito o escape, etc.
6. El aseo y mantenimiento apropiado y permanente de los servicios higiénicos, tanto de funcionarios como de alumnos, es imperativo en todas las dependencias de la Universidad.
7. Se prohíbe fumar en ascensores, salas de clases, bibliotecas, gimnasios, recintos de atención a público, talleres y oficinas.
8. En Porterías, Bibliotecas, Oficinas del Personal y demás lugares que la Universidad determine deberán existir listados con los números telefónicos de Bomberos, de Carabineros, del centro asistencial de la mutualidad correspondiente más cercano, y además de centros de urgencia del sector. La atención en un centro asistencial de la mutualidad correspondiente será más expedita que en un centro al que la universidad no está adherida.
9. Deben estar disponibles extintores de incendio de calidad certificada en cantidad, ubicación y tipo conforme a normas técnicas (D.S. 594 de 1999, del Ministerio de Salud). La revisión y recarga de estos elementos debe hacerse en forma parcial de manera de no afectar la seguridad de las dependencias. El personal debe ser entrenado en el uso de extintores.
10. Debe mantenerse en buenas condiciones y verificarse periódicamente la operatividad de la red seca y elementos accesorios.
11. Los planes de evacuación deben estar en conocimiento de todos los funcionarios y alumnos, siendo de responsabilidad de cada Facultad, Servicio o Establecimiento la oportunidad y frecuencia con que se deberán realizar simulacros de evacuación.



UNIVERSIDAD DE CHILE

12. Todo funcionario, antes de ingresar a la institución, podrá ser sometido a un examen médico preocupacional o podrá exigirle la Universidad al postulante presentar un certificado médico en este sentido.
13. Cuando los funcionarios por la naturaleza de la actividad que realizan, se encuentren expuestos a contraer una enfermedad profesional, las jefaturas deberán dar todas las facilidades para que éstos puedan asistir a los controles médicos que le solicite el organismo administrador.
14. Los funcionarios tendrán obligación de someterse a exámenes médicos que dispongan los Servicios Médicos del Organismo Administrador.
15. Las jefaturas directas deben velar por el cumplimiento de las Normas de Higiene y Seguridad y dar a conocer las recomendaciones del Comité Paritario, organismo administrador, el Servicio de Salud y el Departamento de Prevención de Riesgos, si existiese.
16. Solamente personal autorizado por las autoridades correspondientes al organismo universitario y capacitado en base a lo establecido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) podrá intervenir instalaciones eléctricas y/o instalaciones de gas.
17. Solamente funcionarios autorizados por las autoridades correspondientes al organismo universitario, capacitado en materias técnicas y de prevención de riesgos, podrá intervenir en el mantenimiento y/o reparación de cualquier equipo o maquinaria perteneciente a la Universidad de Chile.
18. Deberán mantener los pozos cuando corresponda con pruebas microbiológicas y con floculantes permitidos. Los recintos que no cuenten con agua potable deben informarse a la comunidad.
19. Deberán mantener informado a la comunidad diariamente respecto a las empresas contratistas y /o subcontratistas que se encuentren ejerciendo labores con el fin de evitar robos. Además, esta información deberá indicar el organismo administrador que corresponda a cada una de ellas.
20. Los residuos peligrosos, cortopunzantes y no peligrosos domiciliarios, deberán declararse por el RECT del Ministerio del Medio Ambiente, Ventanilla Única (<http://vu.mma.gob.cl>).

TÍTULO IV - OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO EN CUANTO A MATERIAS DE SEGURIDAD

Artículo 6°.

Se establece que los funcionarios deberán acatar las siguientes disposiciones, para resguardar su seguridad y salud ocupacional:

1. Cumplir las normas e indicaciones contenidas en este Reglamento a fin de resguardar su seguridad y las del resto de los funcionarios, debiendo informar a su jefatura directa la circunstancia de padecer alguna enfermedad que afecte su capacidad y seguridad en el trabajo y asistir a los controles médicos que se le indique.
2. Someterse a exámenes médicos y/o psicotécnicos periódicos cuando la Jefatura pertinente lo estime necesario con el objeto de establecer si sus condiciones físicas son compatibles con el trabajo que normalmente desarrollan.
3. Prestar la mayor cooperación y entregar toda la información que les sea solicitada con ocasión de la investigación de accidentes.
4. Asistir a las actividades de adiestramiento y capacitación en materia de prevención de riesgos, cuando ellas sean declaradas obligatorias en función del cargo que desempeñan.
5. Usar, cuando sea necesario, los elementos de protección personal proporcionados por sus respectivas jefaturas, el Comité Paritario de Higiene y Seguridad; y/o el Departamento o Unidad de Prevención de Riesgos de la Universidad de Chile, los que son de propiedad de la Universidad; por tanto, no deberán ser vendidos, canjeados o sacados fuera del recinto del establecimiento respectivo, salvo que las labores encomendadas al funcionario así lo requieran.
6. Evitar el uso de ropa de material sintético a los funcionarios de mantención por riesgo de carga estática. Deberán seleccionar ropa de trabajo con al menos 70% algodón.
7. Velar que el aire acondicionado con uso de 24 horas cuente con mantención mensual.
8. Velar porque los elementos de protección que les sean proporcionados se mantengan en buenas condiciones y limpios para su uso.
9. Hacer uso de los elementos de protección personal como guantes, anteojos, zapatos, cascos, etc., cada vez que las circunstancias lo ameriten o bien cuando lo disponga el Jefe responsable de las tareas.



UNIVERSIDAD DE CHILE

10. Será obligación del funcionario dar cuenta en el acto a su jefatura inmediata, cuando no sepa utilizar el elemento o equipo de protección personal.
11. En el caso de recambio del elemento o equipo de protección personal por deterioro, el funcionario está en la obligación de entregar el anterior por uno nuevo. En caso de pérdida sea o no intencional, la reposición será de cargo del funcionario, debiendo quedar registrado en un documento la recepción de los elementos o equipos de protección personal que entregue la Universidad de Chile.
12. Velar por el buen estado de funcionamiento, uso y limpieza de las maquinarias, equipos, implementos y herramientas que utiliza para efectuar su trabajo.
13. Utilizar los escritorios y casilleros individuales exclusivamente para los fines a que están destinados, evitando almacenar en ellos restos de comida, desperdicios, etc. con la obligación de mantener su área de trabajo siempre limpia y en orden, depositando los desperdicios exclusivamente en los lugares y receptáculos habilitados al efecto.
14. Dar aviso a su jefe directo de toda condición insegura en las instalaciones, maquinarias, equipos, herramientas o ambiente en el cual trabaja y que pueda constituir riesgos para las personas, con el fin que esta situación anormal pueda ser corregida a la brevedad.
15. Dar aviso inmediato a su jefe directo cuando se haya utilizado un extintor o cuando indique falta de presión.
16. Contar con un adecuado sistema de ventilación para lugares en que se trabajen con sustancias cancerígenas, tales como la formalina. Los lugares que excedan los niveles de concentración deberán restringir el acceso con el fin de evitar contaminar a la comunidad.
17. Los funcionarios que efectúen alguna reparación, revisión o cualquiera otra labor en que sea necesario retirar defensas o protecciones deberán reponerlas a su lugar apenas haya terminado su labor.
18. Será obligación de todos los funcionarios acatar los letreros, afiches y avisos de seguridad, ya que ellos advierten a los funcionarios de los riesgos posibles de exposición.
19. Será responsabilidad de los funcionarios, cuidar de la buena conservación de los edificios, instalaciones o servicios, así como del mobiliario, equipos e instrumentos que se utilicen en su puesto de trabajo y en todo el establecimiento.
20. Los jefes inmediatos, serán responsables de la instrucción sobre prevención de riesgos, supervisión y control del uso oportuno y correcto de los elementos de protección personal y de la aplicación de normas y reglamentos que señale un Profesional Experto en Prevención de Riesgos, el Comité Paritario de Higiene y Seguridad y/o el Organismo Administrador.
21. Al término de cada etapa de la jornada de trabajo, el operador o encargado de una máquina, deberá desconectar el sistema eléctrico que la impulsa para prevenir cualquier emergencia.
22. Dar la alarma o aviso inmediato a Portería, cuando verifique el inicio o la presencia de un incendio.
23. Cumplir con lo dispuesto en el plan de evacuación, en caso de siniestro.
24. Todo funcionario que sufra un accidente laboral, dentro o fuera del lugar de trabajo, con o sin lesiones, deberá dar cuenta inmediatamente a su jefe directo, para seguir con el procedimiento establecido. En caso de que el accidentado no pueda dar aviso por consecuencias del accidente, podrá hacerlo un compañero directo del trabajo, un integrante del Comité Paritario de Higiene y Seguridad del organismo donde desempeña funciones, dentro de un periodo no mayor a 24 horas de ocurrido el siniestro.
25. Cada jefe de cualquier unidad, ya sea laboratorio, bodega, oficina u otro similar, será responsable de que el área que se encuentra a su cargo, cuente con protocolos de riesgo y/o matriz de identificación de peligros. Para la elaboración de estas matrices, se debe contar con la asesoría de un profesional experto en prevención de riesgos.
26. Los residuos domésticos y residuos resultantes de la investigación, considerados peligrosos, ya sean de carácter químico, orgánico, inorgánico, sólido, líquido, biológico, putrescible, imputrescible o cortopunzante, deberán eliminarse en forma y condiciones que determinan las leyes y reglamentos especiales vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.
27. Los residuos punzantes o cortantes, deberán ser eliminados en recipientes imperforables, de material rígido y de color amarillo.
28. Debiera tenerse afianzados al muro libreros, estantes, archiveros, cilindros de gas y, en general accesorios y muebles de oficina y laboratorio, para prevenir caídas. Las estanterías de los laboratorios deben contar con dispositivo de seguridad para evitar que se viertan en caso de sismo o por causas fortuitas.
29. El personal que manipule los residuos sanitarios, deberá estar inmunizado frente a la hepatitis B y el tétanos y utilizar guantes para impedir pinchazos y heridas.
30. Los ascensores deberán tener suficiente garantía de solidez y seguridad, llevando grabado el peso máximo que pueden soportar. Todo ascensor debe contar con un servicio de



UNIVERSIDAD DE CHILE

mantención electromecánica periódico y de contar al menos, con una auditoría anual del organismo administrador.

31. En aquellas áreas de trabajo en que los funcionarios están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, estos deberán tener dos casilleros individuales separados de forma independientes, uno para la ropa de trabajo y otro para la vestimenta habitual
32. En el momento que se ingrese a cualquier vehículo institucional, tanto el conductor como el acompañante deberán usar cinturón durante todo el recorrido.
33. Todo vehículo que ingrese al estacionamiento institucional, deberá estacionarse de forma aculutada, con el fin de evacuar expeditamente en situaciones de emergencia.
34. Utilizar los casilleros individuales en los fines exclusivos para los que fueron destinados, prohibiéndose almacenar en ellos desperdicios, restos de comida, trapos impregnados de grasa, aceite u otros, debiendo además, mantenerlos permanentemente aseados.
35. Mantener los lugares de trabajo libres de restos de comidas y otros, los que deberán ser depositados exclusivamente en los receptáculos habilitados para tales efectos.
36. Los funcionarios deberán usar jabón o detergentes para aseo personal, prohibiéndose la utilización de aserrín, huaipe o trapos que pudiesen causar deterioro en el sistema de alcantarillados, produciendo condiciones antihigiénicas.
37. Todo funcionario del área de mantenimiento que por ejercicio de sus deberes deba destapar aberturas y/o fosos, tiene la obligación de señalar el sector en donde realizará esta acción. Una vez terminada la faena, deberá colocar la tapa original y procederá a retirar las señalizaciones.
38. Podrán trabajar con equipos de oxígeno y/o acetileno sólo las personas debidamente autorizadas y capacitadas. Las botellas no deberán colocarse en superficies inestables o en lugares que afecte el calor. Deberán mantenerse en carros cuando son móviles o debidamente acollarados o afianzados a muros, pilares o bancos de trabajo. Al transportarlas en carro, deberán estar convenientemente sujetas. En la sujeción no se emplearán alambres o cordones sino cadenas o collares. Los cilindros deberán mantenerse, cuando no estén en uso o se encuentren vacías, debidamente tapadas con sus casquetes protectores y separados de los cilindros llenos de los vacíos, utilizando válvulas de retención y resguardando el perfecto funcionamiento de los manómetros.
39. El traslado de materiales, equipos, máquinas u otros, deberá realizarlo personal con capacitación en manejo de cargas y se deberán tomar las debidas precauciones, efectuando el trabajo en grupos de personas y/o uso de medios adecuados especialmente mecánicos a fin de evitar la manipulación manual habitual de cargas. Asimismo, el jefe directo procurará que el funcionario que se ocupe de la manipulación manual de las cargas, reciba una formación satisfactoria, respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud
40. Asistir a los exámenes médicos ocupacionales cuando el Servicio de Salud, el Organismo Administrador, el Comité Paritario o el Experto en Prevención de Riesgos institucional los cite.
41. Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad actuarán en forma coordinada con el Experto en Prevención de Riesgos correspondiente y actuarán basándose en el Programa de Trabajo que se discute en cada reunión mensual.
42. Asistir a los exámenes médicos ocupacionales cuando el Servicio de Salud, el Organismo Administrador, el Comité Paritario o la Unidad de Prevención de Riesgos los cite.
43. En todo lugar peligroso o zonas de restricción que deban ingresar funcionarios y estudiantes se deberá contar con reglas básicas que señalen los riesgos que se exponen en el manejo y manipulación de sustancias químicas, biológicas, cortopunzantes, riesgos físicos, riesgos ambientales u otros que generen riesgos en dichas funciones.
44. Las sustancias químicas deberán almacenarse de acuerdo a lo establecido en el DS 78. Es obligación de los jefes directos o encargados, contar con la hoja de seguridad de cada sustancia química almacenada en esa instalación.
45. Las sustancias químicas deben trabajarse y procesarse en cabinas de extracción siempre que la hoja de seguridad lo exija con el fin de evitar los vapores contaminantes.
46. Los agentes biológicos del nivel de bioseguridad 2, 3 y 4 se deben manipular y procesar en cabinas de seguridad biológica de acuerdo a las exigencias de los manuales del CDC y/o manual de CONICYT 2008, considerando sus posibles actualizaciones. Exija el uso de las cabinas de extracción, con la finalidad de proteger al ambiente, producto y funcionario.
47. Trabajar radiaciones ionizantes sin la certificación del SEREMI y sus renovaciones deben estar registradas en el historial dosimétrico.
48. Trabajar radioisótopos en lugares que no cuenten con permiso de instalación radiactiva.
49. Abandonar dependencias que no hayan eliminado correctamente sustancias radiactivas (declarar cierre definitivo), químicas y biológicas.



UNIVERSIDAD DE CHILE

50. Trabajar generadores de vapor sin contar con permisos de instalación de calderas y autoclaves.
51. Cada jefe es responsable del mantenimiento de los equipos generador de vapor.
52. Las pruebas legales de los generadores de vapor son obligatorias de acuerdo a lo establecido en el D.S. 10 de 2012, del Ministerio de Salud. Si los equipos fallan en su prueba hidráulica más de una vez deberá darse el equipo de baja.
53. Registrar el ingreso y salida de personas ajenas a la unidad o institución.
54. A toda persona que ingrese a instalaciones riesgosas (laboratorios, talleres, etc.) dentro de la Universidad de Chile en calidad de visita, se le orientará en conocimientos básicos de prevención de riesgos. La medida mencionada, se hará a través del jefe directo o inmediato, del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, y/o por el profesional experto en prevención de riesgos del organismo universitario, considerando las medidas de seguridad de este Reglamento o de cualquier otro documento que se estime pertinente.
55. Todos los funcionarios que por desempeño de sus funciones, ameriten realizar trabajos en altura superior a 1.8 metros medidos respecto del nivel de suelo, deberán someterse a un examen de altura física, y además, estar capacitados para tal tipo de actividad. Los funcionarios rechazados tanto en el examen de altura como en la capacitación, deberán dar cumplimiento a las recomendaciones y plazos dados por el organismo administrador, sin poder desarrollar este tipo de trabajos, mientras no se realice el levantamiento de este incumplimiento en la mutualidad y la unidad de prevención de riesgos correspondiente a su facultad y/o campus.

TÍTULO V - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 7°.

Queda prohibido a todo funcionario:

1. Realizar hechos o acciones que revistan peligro para sí mismo, para otras personas o para los materiales, equipos e instalaciones de su lugar de trabajo.
2. No acatar las normas e instrucciones de seguridad e higiene impartidas por este Reglamento.
3. Tratarse por su propia cuenta si se accidentare en el transcurso del trabajo.
4. Trabajar bajo los efectos del alcohol o de drogas o sustancias prohibidas.
5. Utilizar los ascensores en caso de incendio o sismo.
6. Fumar en los recintos en que esté prohibido.
7. Retirar o dejar sin funcionar los elementos o dispositivos de seguridad o higiene.
8. Entorpecer u obstruir los accesos a extintores, mangueras, grifos o cualquier elemento de combate de incendio.
9. Obstruir vías de escape y sus accesos con muebles, materiales, herramientas u otros objetos.
10. Simular un accidente del trabajo o enfermedad profesional.
11. Romper, rayar, tapar o retirar afiches de seguridad, normas o publicaciones de seguridad colocadas para conocimiento y a la vista del personal.
12. Destruir y/o inutilizar información, instrumentos, materiales, equipamiento, mobiliario o instalaciones de la Universidad.
13. Encender fuego o quemar elementos de cualquier naturaleza en los recintos universitarios.
14. Introducir armas o elementos inflamables, explosivos o tóxicos a estos mismos recintos.
15. Almacenar restos de comida, desperdicios, trapos impregnados de grasa o aceite, etc., en escritorios, estantes o casilleros individuales que pudieran provocar condiciones insalubres.
16. Accionar o reparar mecanismos eléctricos o mecánicos, sin estar debidamente facultado para ello.
17. Abandonar una máquina funcionando, sin dejar a otra persona a cargo y sin la autorización expresa de su Jefe directo.
18. Reparar, limpiar o lubricar una máquina en funcionamiento u operar máquinas que no le correspondan.
19. Usar ropas sueltas o en mal estado, como también anillos, pulseras u otros elementos cuando se trabaja en tornos o máquinas en que existe el riesgo de ser alcanzado por ellas.
20. Usar escalas o escaleras en mal estado o que no ofrezcan seguridad por su notoria inestabilidad o deterioro o correr sin necesidad dentro del establecimiento.
21. Dejar aberturas o excavaciones en el piso sin una barrera de protección adecuada; dejar pozos o cámaras de alcantarillado sin tapar, etc.
22. Manipular corrosivos como ácido sulfúrico, soda cáustica, etc. sin los elementos de protección personal como guantes, lentes u otros.



UNIVERSIDAD DE CHILE

23. Aplicar a la ropa o el cuerpo soplete con aire comprimido.
24. Soldar o calentar tambores vacíos u otros envases que hayan contenido combustibles o lubricantes.
25. Manejar vehículos motorizados sin poseer licencia para conducir o, quienes estén a cargo de vehículos, conducirlos en infracción a las normas sobre tránsito público u ocupar para trasladarse vehículos o máquinas no habilitadas para el transporte de personas, como montacargas o acoplados.
26. Utilizar parafina o bencina en labores de aseo.
27. Almacenar residuos domésticos o peligrosos en pasillos u otros lugares no permitidos al interior de cualquier organismo universitario y que no se encuentran destinados para estos propósitos
28. Transportar personas en el montacargas. Éstos deberán contar con un mantenimiento electromecánico de forma periódica y programada.
29. Utilizar ductos de ventilación para almacenar o guardar elementos de cualquier tipo o como depósito de desperdicios.
30. Usar zapatos de trabajo que no sean los recomendados, como alpargatas o zapatillas de goma, o trabajar descalzo en zonas no permitidas. Para las damas se aconseja el uso de calzado apropiado que no implique riesgo de caídas o torceduras.
31. Eliminar por desagües los residuos generados por trabajos, tales como investigación, pintura, lacas, solventes, etc.
32. Cualquiera otra acción o conducta que estableciere el Comité Paritario de Seguridad en uso de sus facultades.
33. Operar generadores de vapor y/o recipientes a presión cuando no se cuente con el certificado de competencias otorgado por la autoridad sanitaria.
34. Ingresar drogas y otras sustancias ilícitas al lugar de trabajo, consumirlas o darlas a consumir a terceros.
35. Transitar a exceso de velocidad al interior de los estacionamientos. Velocidad máxima 15 km/h
36. Estacionarse de forma diagonal, utilizar dos espacios, utilizar estacionamientos destinados para bomberos o utilizar como estacionamientos las zonas de seguridad.
37. Utilizar celular o cualquier otro medio de comunicación sin contar con un sistema manos libres cuando se conduce vehículo institucional.
38. Cuando se ascienda o descienda de escalera, se encuentra prohibido beber o hablar por cualquier medio de comunicación, procurando el uso de pasamanos a modo de evitar caídas
39. Ninguna escalera de madera portátil deberá pintarse, cuando más, solo podrá barnizarse en color natural y deberá mantenerse libre de grasas, aceites u otro producto que pueda generar el riesgo de caída, asegurándose que cuando sea usada sea no se apoye en zonas resbaladizas, ni sobre algún tipo de plataforma irregular.
40. Ingerir y/o preparar alimentos en los lugares en donde exista riesgos biológicos, de intoxicaciones y contaminación.
41. Se prohíbe fumar en recintos internos de la Universidad de Chile, salvo en sus patios o espacios al aire libre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, modificada por la Ley N°20.660.
42. Ingresar en recintos de trabajo peligrosos y/o que sean zonas de restricción a quienes no estén debidamente autorizados. Las visitas, proveedores u otros que ingresen deben ser informados por el jefe del lugar a los riesgos que se exponen.
43. Realizar actividades laborales u otras en altura sin medidas de seguridad, en los techos en que no se cuente con anclajes, barandas u otras, estará prohibido realizar funciones a excepción que los trabajadores cuenten con maquinas alza hombre, capacitación sobre riesgos en altura y examen de altura física.



UNIVERSIDAD DE CHILE

TÍTULO VI - PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCENDIO

Artículo 8°.

Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. La ubicación deberá ser tal, que ninguno de ellos esté a más de 23 metros del lugar habitual de algún funcionario. Se colocarán a una **altura mínima de 20 cm, considerando NUNCA dejarlo en el suelo y máxima de 1.30 m**, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y se encontrarán debidamente señalizados.

Artículo 9°.

Los académicos y personal de colaboración deben conocer exactamente la ubicación de los equipos extintores de incendio del sector en el cual desarrollen sus actividades, como asimismo conocer la forma de operarlos, siendo obligación de todo Jefe velar que el personal a su cargo participe en la debida instrucción del uso teórico y práctico de extintores

Artículo 10°.

Ningún funcionario está autorizado para evaluar la potencialidad de un comienzo o amago de incendio. El funcionario que detectare una situación de este tipo dará aviso inmediato a Portería, que activará la alarma de evacuación y llamará siempre a Bomberos.

Artículo 11°.

Deberá darse cuenta al Jefe inmediato, al Comité Paritario y al Experto en Prevención de Riesgos del Organismo Universitario correspondiente, inmediatamente después de haber ocupado un extintor de incendio para proceder a su recarga.

Artículo 12°.

Sólo después de dada la alarma e iniciada la evacuación y mientras llega Bomberos, se combatirá el fuego con los elementos de que en ese momento se disponga según sus distintas clases, a saber:

Fuegos Clase A. Son los que involucran materiales como papeles, maderas, cartones, géneros, cauchos y plásticos. Se extinguen con agua, polvo químico seco y espumas.

Fuegos Clase B. Involucran líquidos combustibles e inflamables, gases, grasas y materiales similares. Los elementos de extinción: espuma, bióxido de carbono (CO₂) y polvo químico seco clase ABC o BC.

Fuegos Clase C. Involucran equipos, maquinarias e instalaciones eléctricas energizadas. Deben combatirse con agentes no conductores de electricidad, como polvo químico seco, anhídrido carbónico, y compuestos halogenados.

Fuegos Clase D. Son fuegos que involucran metales como magnesio, sodio y otros. Los agentes extintores son específicos para cada metal.

Artículo 13°.

Las zonas de pinturas y bodegas o lugares de almacenamiento de inflamables que el empleador o el Comité Paritario señalen al efecto, deberán ser señalizados como lugares en los que se prohíbe encender fuego o fumar.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 14º.

Los funcionarios que no sean líderes del plan de emergencia y evacuación deberán colaborar con éstos, uniéndose al plan elaborado para enfrentar estas situaciones con rapidez y orden.

TÍTULO VII - PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES

Artículo 15º.

Todo funcionario que sufra cualquier tipo de dolencia, malestar o enfermedad que pueda afectar su capacidad y seguridad en el trabajo, deberá dar cuenta de ello a su Jefe inmediato para que se adopten las medidas pertinentes, especialmente si padece de epilepsia, mareo, problemas cardiovasculares, deficiencias auditivas o visuales u otras, etc.

Artículo 16º.

Aquel funcionario que sufra un accidente del trabajo o de trayecto dará cuenta de su ocurrencia a su jefe directo tan pronto como sea posible, indicando en forma precisa la forma y circunstancias en que ocurrió. En caso de requerir atención médica, la Oficina del Personal emitirá la Declaración Individual de Accidente (DIAT) respectiva. Si el accidente ocurriera fuera del horario administrativo de la oficina de Personal, y fuere imposible concurrir con la D.I.A.T., el accidentado será transportado igualmente al Centro Asistencial perteneciente al Organismo Administrador, a la brevedad posible.

El jefe directo del accidentado deberá informar e investigar el accidente de conformidad al formato tipo de investigación contenido en Anexo II del presente Reglamento.

El accidente de trayecto debe ser probado por el afectado a través del parte de Carabineros, que debe indicar foja y fecha de la denuncia, o con un certificado de primera atención médica recibida en un centro médico o asistencial, en los casos en que la primera atención haya tenido lugar en un establecimiento distinto al Hospital del Funcionario o a un Policlínico de la mutualidad correspondiente, o con la declaración de dos testigos.

La falta de comprobación permitirá presumir al respectivo Organismo Administrador que el accidente denunciado no es de trayecto.

Artículo 17º.

La falta en que incurre el funcionario accidentado que no denuncie personalmente o por terceros un siniestro de que ha sido víctima al respectivo Organismo Administrador dentro de las 24 horas de producido éste, puede conducir a la pérdida del derecho a los beneficios de la Ley 16.744.

Artículo 18º.

Cada vez que ocurra un accidente con lesión, los funcionarios que presencien el hecho, deberán preocuparse de que el afectado reciba atención de primeros auxilios recurriendo al botiquín más cercano, o directamente al Hospital del Funcionario si la lesión reviste cierta gravedad. En caso de accidente de trayecto, el afectado puede acudir a un establecimiento asistencial más cercano al lugar del accidente. En todo caso, necesariamente deberá extenderse la DIAT para su presentación al Organismo Administrador el primer día hábil siguiente al accidente.

Artículo 19º.

Todo accidente será investigado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo II.

Artículo 20º.

La persona que haya sufrido un accidente de trabajo y que como consecuencia de él deba ser sometida a tratamiento médico, sólo podrá reincorporarse a sus labores habituales, previa presentación del "Certificado de Alta" correspondiente, otorgado por el médico tratante de la mutualidad correspondiente. Este certificado debe ser entregado por el funcionario a la Oficina del Personal antes de reiniciar sus labores.



UNIVERSIDAD DE CHILE

TÍTULO VIII - DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD.

Artículo 21º.

Todo funcionario que contravenga las normas del Título Tercero, Cuarto y Quinto, del presente reglamento, referidas a Medidas de Higiene y de Seguridad, podrá ser sancionado en la forma que contemplan los artículos siguientes.

Artículo 22º.

Todo funcionario que cometa una falta por no acatar alguna de las disposiciones del presente reglamento, será sancionado de acuerdo a la gravedad de la misma, conforme al siguiente criterio:

1. Faltas leves serán sancionadas con amonestación verbal, de la que quedará constancia en las actas del Comité Paritario.
2. Faltas menos graves o faltas leves reiteradas de un funcionario, aun cuando no lleguen a provocar daño inmediato para sí mismo, los demás o equipos e instalaciones institucionales, serán sancionadas con una amonestación escrita informada al jefe directo del funcionario para una anotación de demérito en su hoja de vida.
3. Las faltas leves o menos graves podrán ser sancionadas, además, con una multa de hasta 25% de su remuneración diaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 16.744, debiendo fijarse un monto dentro del límite señalado, y sin perjuicio de cursar las amonestaciones contempladas en las letras a) y b). En todo caso, el funcionario podrá reclamar a la Inspección del Trabajo correspondiente de su aplicación.
4. Las infracciones calificadas como graves o como "negligencia inexcusable" por el Comité Paritario serán investigadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

Artículo 23º.

La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa de acuerdo al artículo 80 de la Ley 16.744 y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador que corresponda de todas las cantidades pagadas por ésta por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Artículo 24º.

Las sanciones señaladas en los artículos precedentes pueden aplicarse a todos los funcionarios infractores, aún en el caso que ellos hayan sido las víctimas del accidente.

Artículo 25º.

Las infracciones cometidas por estudiantes serán sancionadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, aprobado por Decreto Universitario N° 008307, de 14 de diciembre de 1993.

Artículo 26º.

Para todo lo que no está consultado en el presente Reglamento en materia de Higiene y Seguridad, se estará a lo dispuesto en la Ley N°16.744 y en sus decretos reglamentarios.



UNIVERSIDAD DE CHILE

**TÍTULO IX – PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y RECLAMACIONES
(Ley 16.744 y D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)**

Artículo 27º.

Corresponderá exclusivamente al Servicio de Salud respectivo la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades provenientes de enfermedades profesionales y al respectivo Organismo Administrador, la de los accidentes del trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir el Servicio de Salud respectivo sobre las demás incapacidades, como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

Artículo 28º.

Los funcionarios o sus derecho habientes, así como también los Organismos Administradores, podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de las decisiones del Servicio de Salud respectivo o del Organismo Administrador recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, en contra de las demás resoluciones de los Organismos Administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo, se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará personalmente o mediante carta certificada; en este último caso, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos, o por los otros medios que establezcan las respectivas normativas.

Artículo 29º.

Conforme a lo establecido en el artículo 77 bis de la Ley N°16.744, el funcionario afectado por rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o del Organismo Administrador que corresponda, basado en que la afección invocada tiene o +no origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella en el plazo de treinta días contados desde la fecha de recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el funcionario o académico afectado se hubiese sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, y éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán reembolsar el valor de aquellas al organismo administrador de la entidad que las solventó debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el funcionario o académico en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.



UNIVERSIDAD DE CHILE

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente corresponda reembolsar, se expresará en Unidades de Fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley N° 18.010 desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha Unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, el que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviera que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al funcionario o académico la parte de reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiese solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieran sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considerará el valor de aquéllas. Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considera como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares.

Artículo 30º.

La Comisión Médica de Reclamos, también es competente para conocer de reclamaciones en caso de suspensión por parte del Organismo Administrador del pago de pensiones, a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenadas.

Los reclamos y apelaciones que deba conocer esa Comisión se interpondrán por escrito, ante la misma Comisión Médica o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de expedición de la carta certificada, enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión o de la Inspección referida.

Artículo 31º.

La Superintendencia de Seguridad Social conocerá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso:

1. De las actuaciones de la Comisión Médica de Reclamos y de los Organismos Administradores de la Ley N°16.744 en ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas por esa misma Ley y por la Ley N°16.395.

2. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare en las materias de que conozca en primera instancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 79 del D.S. 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 32º.

Los Organismos Administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copias de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación para los efectos del cómputo de plazos.

Artículo 33º.

Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 77 de la Ley 16.744, los Organismos Administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 80 y 91 del D.S. N°101 de 1968.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 34º.

El establecimiento universitario en que ocurra deberá denunciar al Organismo Administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derechos habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tendrán también la obligación de denunciar el hecho en el caso en que no se hubiese realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Ministerio de Salud.

Artículo 35º.

Aparte de las personas y entidades obligadas a denunciar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales que señala el artículo precedente, la denuncia podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 36º.

La denuncia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional se hará al Organismo correspondiente ajustándose a las siguientes normas:

1. Deberá ser efectuada y suscrita por las personas o entidades obligadas a ello en conformidad al artículo 76 de la Ley 16.744 o, en su caso, por el mismo accidentado o enfermo, sus derechohabientes, el médico que lo trató o el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.
2. La persona natural o la entidad empleadora que formula la denuncia será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia;
3. La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa de acuerdo al artículo 80 de la Ley y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al respectivo Organismo Administrador de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.
4. La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañado de los antecedentes de que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del accidente o la existencia de la enfermedad profesional. Esta denuncia será hecha ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 37º.

Corresponderá al Organismo Administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer el pago del subsidio.

La decisión formal de dicho Organismo tendrá carácter de definitivo, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2º del Título VIII de la Ley 16.744.

TÍTULO X – SOBRE EL MANEJO MANUAL DE CARGAS

(Ley 20.001)

Artículo 38º.

El concepto de manipulación para estos efectos comprende toda operación de transporte o sostén de carga, cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento exija esfuerzo físico de uno o varios funcionarios

Artículo 39º.

Las jefaturas directas deberán velar para que en la organización de las faenas que impliquen manipulaciones manuales que pudieren afectar la salud de los funcionarios, se utilicen los medios adecuados a fin de evitar la manipulación manual habitual de las cargas, debiendo instruir a los funcionarios respecto a los métodos de trabajo que debe emplear para proteger su salud.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 40º.

La Universidad de Chile, con la colaboración del Organismo Administrador del Seguro, entregará información y capacitación respecto de los métodos de trabajo correctos en la manipulación de carga que se deberán utilizar para proteger la salud de los funcionarios.

Artículo 41º.

Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, se debe considerar que para las mujeres sin condicionante de edad no podrán llevar, transportar carga, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos, para los hombres mayores de 18 años el peso máximo será de 50 kilogramos. En el caso de las mujeres embarazadas, quedan estrictamente prohibidas las operaciones de carga y descarga manual.

**TÍTULO XI – SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE FUNCIONARIOS
EXPUESTOS A RADIACIÓN ULTRAVIOLETA**

(Artículo 19 Ley 20.096, de 2006)

Artículo 42º.

El alcance de las expresiones estar "expuestos a radiación ultravioleta", del artículo 19 de la Ley N° 20.096, en el caso de funcionarios que se desempeñan todo el día y en forma permanente al aire libre, está referido a la exposición directa al sol o a la dispersa de nubes, suelo, muros, cerros, etc. en rangos UVA de 315nm a 400nm y UVB, de 280nm a 315nm, conforme a lo establecido en el Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo.

Artículo 43º.

Resulta obligatorio para la Universidad de Chile, respecto de los funcionarios que laboran todo el día y permanentemente al aire libre expuestos a radiación ultravioleta en los rangos indicados en el artículo anterior, contemplar en decretos universitarios o reglamentos asociados a lo menos las recomendaciones y medidas de protección señaladas en la Ley N° 20.096 y en los artículos 109 a y 109 b del Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

TÍTULO XII – SOBRE EL CONSUMO DEL TABACO

(Ley 19.419 de 1995, modificada por Ley 20.660, de 2013)

Artículo 44º.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 11º de la Ley 19.419, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:

- a) Establecimientos de educación superior, públicos y privados.
- b) Establecimientos de salud, públicos y privados.
- c) Dependencias de órganos del estado.

Se deberán habilitar, en los patios o espacios al aire libre, cuando ellos existan, lugares especiales para fumadores.

Artículo 45º

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma castellano. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.

Artículo 46º

No se podrá fumar en aquellas oficinas que, aún cuando cuenten con ventilación hacia el exterior, estén destinadas a la atención de público.



UNIVERSIDAD DE CHILE

TÍTULO XIII – SOBRE LA RADIACIÓN ULTRAVIOLETA DE ORIGEN SOLAR
(D.S. 594 de 1999, del Ministerio de Salud)

Artículo 47º.

Se consideran expuestos a radiación UV aquellos funcionarios que ejecutan labores sometidos a radiación solar directa en días comprendidos entre el 1º de septiembre y el 31 de marzo, entre las 10.00 y las 17.00 horas, y aquellos que desempeñan funciones habituales bajo radiación UV solar directa con un índice UV igual o superior a 6, en cualquier época del año.

Artículo 48º.

Los índices de radiación que contempla riesgo significativo para la salud de los funcionarios se clasifican de acuerdo al siguiente rango numérico y código de color:

Índice UV	Color	Recomendaciones frente a exposición
1-2	Verde	No se necesita protección, exposición sin riesgo durante el día.
3-4-5	Amarillo	Necesita protección durante las horas centrales del día.
6-7	Naranja	Preferentemente se recomienda evitar la exposición de la piel en forma directa. Uso de gafas con filtro UV-B y cremas con factor de protección solar.
8-9-10	Rojo	Se recomienda evitar la exposición solar durante las horas centrales de día.
11	Violeta	Es imprescindible el uso de cremas con factor de protección solar, Gafas con filtro UV-B.

Artículo 49º.

Se mantendrá durante el periodo de septiembre - marzo en forma permanente y visible en los lugares de mayor afluencia, información sobre los índices de radiación UV diariamente, con la finalidad de comunicar a sus funcionarios los riesgos de la exposición solar sin la adecuada protección.

Artículo 50º.

Los funcionarios deberán usar en forma permanente los implementos y/o dispositivos que la institución entregue y disponga para la protección de la salud, durante toda la jornada laboral y en todos sus centros de trabajo. Queda prohibido a todo funcionario, robar, destruir, alterar o manipular maliciosamente los implementos y/o dispositivos que la Universidad de Chile entregue y disponga a los funcionarios relacionados con la protección a los rayos UV.

TÍTULO XIV – PLAN DE ERRADICACIÓN DE LA SILICOSIS (2007)

Artículo 51º.

Debido al compromiso del Gobierno de Chile respecto de la erradicación de la silicosis, la Universidad de Chile, debe enmarcarse en el Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis (PLANESI), de los Ministerios de Salud y del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 52º.

Los organismos que se vean afectados por la presencia de sílice, deberán seguir lo establecido en el plan nacional de erradicación de la silicosis (PLANESI), respecto a los Sistemas de



UNIVERSIDAD DE CHILE

Gestión del Riesgo de Silicosis y a los Programas de Vigilancia Ambiental y Salud, siendo responsabilidad de la jefatura directa y directivos, con la asesoría del experto en prevención de riesgos asociado al organismo universitario, velar porque ello se cumpla.

TÍTULO XV – SOBRE LESIONES MUSCULOESQUELÉTICAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES

(D.S. 594 de 1999, modificado por Decreto N° 4, de 2010, ambos del Ministerio de Salud)

Artículo 53 a: Para efectos de los factores de riesgo de lesión musculoesquelética de extremidades superiores, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica:

a) Extremidades Superiores: Segmento corporal que comprende las estructuras anatómicas de hombro, brazo, antebrazo, codo, muñeca y mano.

b) Factores biomecánicos: Factores de las ciencias de la mecánica que influyen y ayudan a estudiar y entender el funcionamiento del sistema musculoesquelético entre los cuales se encuentran la fuerza, postura y repetitividad.

c) Trastornos musculoesqueléticos de las extremidades superiores: Alteraciones de las unidades músculo-tendinosas, de los nervios periféricos o del sistema vascular.

d) Ciclos de trabajo: Tiempo que comprende todas las acciones técnicas realizadas en un período de tiempo que caracteriza la tarea como cíclica. Es posible determinar claramente el comienzo y el reinicio del ciclo con las mismas acciones técnicas.

e) Tarea: Conjunto de acciones técnicas utilizadas para cumplir un objetivo dentro del proceso productivo o la obtención de un producto determinado dentro del mismo.

f) Fuerza: Esfuerzo físico realizado por el trabajador y observado por el evaluador según metodología propuesta en la Guía Técnica del Ministerio de Salud.

Artículo 53 b: Corresponde al empleador eliminar o mitigar los riesgos detectados, para lo cual aplicará un programa de control, el que elaborará utilizando para ello la metodología señalada en la Norma General Técnica N° 0143 de identificación y evaluación de factores de riesgo de trastornos musculoesqueléticos relacionados al trabajo, aprobada por Decreto Exento N° 804, de 26 de septiembre de 2012, del Ministerio de Salud.+

Artículo 53 c: El empleador deberá informar a sus trabajadores sobre los factores a los que están expuestos, las medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo pertinentes a la actividad que desarrollan. Esta información deberá realizarse a las personas involucradas, cada vez que se asigne a un trabajador a un puesto de trabajo que implique dichos riesgos y cada vez que se modifiquen los procesos productivos o los lugares de trabajo. La información a los trabajadores deberá constar por escrito y contemplar los contenidos mínimos establecidos en la referida Norma Técnica del Ministerio de Salud, dejando constancia de su realización.

TÍTULO XVI – DE LA HIPOBARIA INTERMITENTE CRÓNICA POR GRAN ALTITUD

(D.S. 594 de 1999, modificado por Decreto N° 28, de 2012, ambos del Ministerio de Salud)

Artículo 54 a.- Las disposiciones de este punto regulan el trabajo a gran altitud, en que los trabajadores son expuestos a hipobaría intermitente crónica y no se aplican al trabajo en extrema altitud.

Sólo podrán efectuarse trabajos sobre los 5.500 metros sobre el nivel del mar, en adelante msnm, previa evaluación y autorización expresa y fundada de la Autoridad Sanitaria, otorgada en conformidad con la Norma Técnica N° 157, denominada Guía Técnica sobre Exposición Ocupacional a Hipobaría Intermitente Crónica por Gran Altitud, aprobada por Decreto N° 1.113 de 2012, del Ministerio de Salud.

Artículo 54 b.- Para los efectos de hipobaría intermitente crónica por gran altitud, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica:

Aclimatación en altitud: procesos fisiológicos que se inician cuando una persona se expone a una disminución de la presión atmosférica, cuya principal acción es la disminución de la disponibilidad de oxígeno inspirado, lo que puede durar semanas o meses, ellos tienen la finalidad de mitigar el efecto de la caída del aporte del oxígeno a nivel celular y mejorar la capacidad del organismo a tolerar la gran altitud, y comprenden:



UNIVERSIDAD DE CHILE

* Acomodación, como la primera fase de respuesta del organismo en forma inmediata frente a la hipoxia, que podrá ser leve o marcada dependiendo del grado y causa de la hipoxia. Los mecanismos son: la hiperventilación y un aumento de la frecuencia cardíaca.

* Aclimatación adquirida, la que ocurre en personas que habitan a baja altitud y trabajan sobre los 3.000 metros sobre el nivel del mar y pasan semanas o meses en la altura. Es la forma más común de aclimatación.

* Aclimatación natural o adaptación, es la alcanzada por personas que nacen y/o se desarrollan en la infancia y adolescencia en altitud, como resultado de una exposición prolongada, permitiéndole la sobrevida y la mantención de la actividad fisiológica en el medio en que habita.

Altitud: altura geográfica expresada en metros sobre el nivel del mar (msnm); distinguiéndose:
Gran altitud: Altura geográfica igual o superior a los 3.000 msnm e inferior a 5.500 msnm, en donde la mayoría de los individuos tiene cambios fisiológicos, anatómicos y bioquímicos reversibles; y,
Extrema altitud: Altura geográfica igual o superior a 5.500 msnm, en donde el ser humano no es capaz de aclimatarse, pero puede permanecer períodos cortos de tiempo con riesgo elevado para su salud.

Exposición a hipobaría intermitente crónica: Exposición discontinua de los trabajadores a gran altitud por motivos laborales por más de 6 meses, con una permanencia mínima del 30% de ese tiempo en sistemas de turnos rotativos en gran altitud y descanso a baja altitud.

Hipobaría: Disminución de la presión barométrica con respecto al nivel del mar.

Artículo 54 c.- Las empresas o faenas que tengan trabajadores expuestos a hipobaría intermitente crónica por gran altitud, deberán realizar prevención del riesgo, adoptando las siguientes medidas:

a) Informar a los trabajadores sobre los riesgos específicos de exposición laboral a altitud e hipobaría y sus medidas de control en los siguientes términos: "La exposición a hipobaría intermitente crónica por gran altitud puede producir algún tipo de enfermedades reversibles a corto y/o a largo plazo, principalmente neurológicas y cardiopulmonares que van desde el mal agudo de montaña en sus diferentes variedades, policitemia, hipertensión pulmonar y/o trastornos del sueño - el que se podría agravar en sujetos con apnea obstructiva del sueño previa-, entre otras patologías".

b) Incorporar este riesgo en su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

c) Contar con un programa preventivo de trabajadores expuestos ocupacionalmente a hipobaría intermitente crónica, por escrito, actualizado en forma anual, elaborado en conformidad con lo establecido en la Guía Técnica señalada en esta normativa.

d) Impartir anualmente a los trabajadores instrucción teórico-práctica sobre el riesgo y consecuencias para la salud de la exposición ocupacional a hipobaría intermitente crónica por gran altitud y las medidas preventivas a considerar, el cual tendrá una duración mínima de 3 horas cronológicas y será impartido por un profesional de la salud, con título otorgado por una entidad de educación superior reconocida por el Estado, con un mínimo de 8 semestres de estudio y formación en los temas a tratar. Este programa deberá constar por escrito.

Artículo 54 d.- La aptitud de los trabajadores para laborar en forma intermitente a gran altitud, antes de su ingreso, se determinará mediante exámenes, encuestas de salud, evaluaciones y contraindicaciones, efectuadas en conformidad con lo señalado en la Guía Técnica referida en el artículo 54 a de este reglamento. Dichos procedimientos serán de cargo de la empresa contratante.

Artículo 54 e.- Para la prevención, vigilancia y diagnóstico precoz de los efectos en la salud provocados por la exposición a hipobaría intermitente crónica, los trabajadores expuestos deberán ser incorporados al Programa de Vigilancia Ocupacional, realizándose las evaluaciones de salud ocupacional de vigilancia periódica y de pre-egreso, según lo indicado en la Guía Técnica sobre la materia. Estas evaluaciones de salud deben ser realizadas por los respectivos organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744 y de su cargo, con la finalidad de determinar si el estado de salud del trabajador le permite trabajar bajo estas condiciones.

Adicionalmente a lo anterior, los trabajadores que se desempeñen en gran altitud deben realizarse anualmente el chequeo preventivo de salud común y el seguimiento de sus patologías crónicas, de conformidad con su sistema previsional de salud, y presentarlos al momento de efectuarse el examen de salud ocupacional, debiendo mantener el trabajador en su poder los resultados de dichos exámenes.

El médico examinador del programa de vigilancia extenderá un certificado de aptitud o no aptitud del trabajador, considerando el resultado de la evaluación ocupacional y del examen de medicina preventiva.

Aquellos trabajadores considerados no aptos, deberán ser reubicados en otra tarea que no entrañe riesgo para su salud.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Dichas evaluaciones de salud deben ser realizadas por médicos que posean capacitación en salud ocupacional y medicina de montaña.

Artículo 54 f.- Los trabajadores que no cumplan con la definición de expuestos del presente reglamento, pero que realizan labores a más de 3.000 msnm, en forma esporádica o puntual, deben realizarse una evaluación de salud anual, la que se efectuará en conformidad con lo señalado en la Guía Técnica referida en los artículos anteriores. Estas evaluaciones anuales serán de cargo del empleador.

Artículo 54 g.- Todos los campamentos que estén ubicados a más de 3.000 msnm deberán disponer de medidas para la mitigación de la hipobaría, de oxigenación, humidificación, o las disponibles por los avances científicos y tecnológicos, que simulen las condiciones ambientales bajo los 3.000 msnm, las que deberán ser aplicadas a todos los trabajadores que presenten alguna alteración fisiológica aguda o crónica. La administración de oxígeno para un trabajador deberá ser aplicada por personal de salud, de acuerdo al procedimiento establecido en la Guía Técnica señalada en esta normativa.

TÍTULO XVII CONDICIONES Y REQUISITOS DE SEGURIDAD DE CALDERAS, AUTOCLAVES Y EQUIPOS QUE UTILIZAN VAPOR DE AGUA

Artículo 55º. Deben observarse las disposiciones del Decreto Supremo N° 10, de 2 de marzo de 2013, del Ministerio de salud, que establece las condiciones y requisitos de seguridad de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, con el objeto de resguardar su funcionamiento seguro y evitar daños a la salud de las personas.

TÍTULO XVIII – OBLIGACIÓN DE INFORMAR

(D.S. N° 50, de 1988, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modificó Decreto N° 40, de 1969, que aprobó el Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales)

Artículo 56º.

El empleador deberá informar oportuna y cabalmente a sus funcionarios, de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, especialmente de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en su trabajo, identificación de los mismos (aspecto, color), límite de exposición permisible a ellos y las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Artículo 57º.

La obligación de informar deberá cumplirse por el empleador al momento de contratar a los funcionarios, al crear la actividad riesgosa o contar con una nueva, pudiendo realizando esta actividad a través del Comité Paritario de Higiene y Seguridad o de los Departamentos de Prevención de Riesgos, o de la jefatura directa. Si éstos no existieren, el empleador proporcionará la información.

Artículo 58º.

Las jefaturas respectivas de cada Organismo Universitario de la Universidad de Chile, quedan facultados para elaborar y dictar, a partir del presente Reglamento General para toda la Universidad, la reglamentación complementaria de acuerdo a la realidad específica que le es propia a cada Unidad en cuanto a los riesgos por enfermedades o accidentes laborales.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Cuadro resumen de riesgos, sus consecuencias y medidas de prevención:

PELIGROS	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
Exposición a ruido	Disminución de la capacidad auditiva.	Examen periódico de audiometría. En aquellos lugares donde no ha sido posible eliminar o controlar el riesgo, los funcionarios deberán utilizar protectores auditivos. Protocolo de Exposición Ocupacional a Ruido, PREXOR
Proyecciones de partículas.	Lesiones como por ejemplo: Cuerpos extraños Conjuntivitis. Quemaduras.	En las actividades que existan riesgos de proyecciones de partículas, los supervisores deberán asegurarse que las máquinas y equipos cuenten con protecciones y éstas permanezcan en su lugar y en óptimas condiciones. A su vez, los funcionarios deberán utilizar en forma permanente equipos protectores visuales y faciales que indique la supervisión, tales como: gafas-lentes con vidrio endurecido y protección lateral, caretas protectoras faciales, etc.
Manejo de Materiales	Lesiones por sobreesfuerzos (lumbagos). Heridas. Fracturas	Para controlar los riesgos, en esta actividad, es fundamental que los involucrados conozcan las características de los materiales y los riesgos que éstos presentan. <ul style="list-style-type: none">• Al levantar materiales el funcionario deberá doblar la rodilla y mantener la espalda lo más recta posible.• Si es necesario se deberá complementar los métodos manuales de trabajo con el uso de elementos auxiliares.• Utilizar los equipos de protección personal necesarios• Según ley 20.001, Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, se debe considerar que para las mujeres sin condicionante de edad, no podrán llevar, transportar carga, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos, para los hombres mayores de 18 el peso máximo será de 50 kilogramos En el caso de las mujeres embarazadas, quedan estrictamente prohibidas las operaciones de carga y descarga manual.
Caídas en el mismo y distinto nivel.	Esguinces. Heridas. Fracturas Contusiones. Lesiones múltiples. Muerte.	Para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes, es preciso adoptar las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none">• Evitar correr dentro del establecimiento y por las escaleras.• Al bajar por una escalera se deberá utilizar los respectivos pasamanos.• Utilizar calzado apropiado.• Cuando se vaya a utilizar una escala tipo tijera cerciorarse de que esté completamente extendida antes de subirse.• Las superficies de trabajo deberán estar libres de obstáculos, limpias y en orden.• Cuando la altura sea mayor a 1,8 metros el trabajador deberá tener examen de altura física aprobado y vigente, además de capacitación específica sobre trabajos de altura. De igual forma, es necesario que, en estas condiciones, el trabajador utilice protección personal especial para trabajos en altura (arnés de seguridad, cabo de vida, cuerda de vida, etc.).• Cualquier actividad que incluya alturas superiores a los 1,8 metros deberá ser avisada a las jefaturas correspondientes, y la unidad de prevención de riesgos de área, facultad o campus.
Carencia de	Alteraciones visuales,	Examen periódico oftalmológico. Utilización de anteojos



UNIVERSIDAD DE CHILE

adecuada intensidad lumínica.	pérdida de capacidad visual enfermedad profesional.	recetados. • No trabajar sin iluminación apropiada. En tales casos, se debe acondicionar la superficie de trabajo con equipos de iluminación auxiliares.
Incendios	Quemaduras en distintos grados. Muerte.	Respetar todas las obligaciones y prohibiciones relativas a prevención de incendios. Conocer y obedecer los procedimientos en caso de incendio.
Electricidad.	Paralización muscular: Quemaduras Fibrilación ventricular, muerte	Usar conexión a tierra. No sobrecargar equipos ni derivaciones. Desconectar todo aparato antes de reparar. Realizar bloqueos de seguridad Uso de elementos de protección personal dieléctricos. Uso de herramientas aisladas.
Soldaduras al arco	Afecciones graves a los ojos Quemaduras	Uso obligatorio de máscara de soldador al arco. Uso obligatorio de guantes de soldador. Este tipo de tareas deberá ser realizado por personal calificado en la actividad.
Posturas inadecuadas en carga y descarga.	Lumbago, daños y alteraciones a la columna.	Seguir estrictamente las instrucciones sobre posturas y posiciones adecuadas. Exámenes físicos periódicos.
Herramientas de corte y golpe	Fracturas Cortes Contusiones.	Guardar en lugares y estuches adecuados. Usar sólo para lo que fueron diseñadas. Usar cuidadosamente. Uso de elementos de Protección Personal adecuados para la actividad, tales como guantes de seguridad, calzado de seguridad, guantes de seguridad, casco de seguridad, etc..
Solventes	Intoxicaciones agudas y crónicas. Dermatitis por contacto.	Uso obligatorio de máscaras con filtros para vapores orgánicos. Uso obligatorio de guantes de nitrilo. Se debe tener hoja de seguridad de los productos a utilizar. Todas las sustancias deben estar rotuladas.
Exposición a Sílice.	Silicosis.	Identificación de presencia de Silicosis (monitoreo, análisis de concentración de sílice en las superficies de trabajo). Plan Nacional de Erradicación de la Silicosis, PLANESI Aplicar agua a los procesos (trabajo húmedo). Ventilación (ejemplo: campanas con extracción localizada). Evaluaciones cualitativas por parte del empleador. En caso de exposición, seguimiento a través de planes de vigilancia de ambiente o salud. Protección respiratoria.
Pinturas.	Dermatosis Intoxicaciones por inhalación.	Uso obligatorio de máscaras con filtro para vapores orgánicos. Uso obligatorio de guantes de nitrilo.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 59º.

Los riesgos asociados, ya sean particulares y/o transversales en cualquier organismo universitario, serán considerados en la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de cada área, la cual deberá ser de acceso y conocimiento público.

Artículo 60º.

Cada jefe de área, comité paritario del organismo y/o experto en prevención de riesgos, tendrá la responsabilidad de realizar las modificaciones necesarias a la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos respectiva, cuando corresponda.

Artículo 61º.

El presente reglamento empezará a regir el 1º de Agosto de 2015, debiendo ponerse en conocimiento de los funcionarios treinta días antes de dicha fecha y fijarse en sitios visibles de los recintos universitarios con la misma anticipación.

Artículo 62º.

La Universidad de Chile deberá remitir una copia de este reglamento al Ministerio de Salud y a la Dirección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 63º.

Las modificaciones que se desee introducir al presente reglamento después de su entrada en vigencia, se ceñirán al procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Artículo 64º.

Cualquier funcionario podrá impugnar las disposiciones de este reglamento, o las disposiciones que se le introduzcan, que estimare ilegales, mediante presentación efectuada ante la autoridad de salud o ante la Dirección del Trabajo, según corresponda. De igual modo, esa autoridad o esa Dirección podrán, de oficio, exigir modificaciones al Reglamento Interno de la Universidad en razón de ilegalidad.

Artículo 65º.

La Universidad entregará gratuitamente a cada funcionario un ejemplar impreso del presente reglamento interno.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Anexo I

Procedimiento a seguir en caso de Accidentes de trayecto

Se denomina accidente de trayecto el que ocurre en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la casa habitación del funcionario y el lugar de trabajo.

La veracidad de un accidente del trayecto se prueba con:

- El parte de carabineros, que debe indicar fojas y fecha de la denuncia, o con
- El certificado de la primera atención médica recibida en posta asistencial de urgencia o centro médico, en que conste la hora de atención, o con
- Dos testigos individualizados con su número de carné.

La falta de comprobación permitirá presumir al Organismo Administrador que el accidente denunciado no es de trayecto.

Con todo, si el funcionario ha sufrido verdaderamente un accidente de trayecto y le ha sido imposible hacer concurrir alguna de las pruebas enumeradas, se presentará igualmente al Hospital del Organismo Administrador cuidando de relatar con exactitud las circunstancias y la hora de acaecido el accidente, y el experto en prevención podrá garantizar ante el Organismo Administrador la veracidad de lo expresado en base a los antecedentes del caso.

El accidente de trayecto implica que el desplazamiento del afectado haya sido directo, es decir cualquier desviación, aunque sea por motivos muy justificados, invalida las causales que dan derecho a las prestaciones médicas y económicas de la ley por este concepto.

Las desviaciones a comprar, asistencia a clubes deportivos o restaurantes o bares, visitas a amigos o cualquier diligencia que lo desvíe de su trayecto normal y directo es causal suficiente para la invalidación de este derecho.

En relación a las horas que el funcionario estará protegido, ellas estarán determinadas por la distancia que existe entre el lugar de trabajo y el de habitación y por el medio de transporte regularmente usado, v.g. autobús, bicicleta, auto, metrotrén, etc. Por esto las horas de protección son esencialmente variables entre un caso y otro.

Casos especiales:

- Si el funcionario va a colación a su casa, y en el recorrido directo de ida o regreso sufre un accidente, este es de trayecto.
- Si el funcionario toma su colación en un local comercial y sufre un accidente en el recorrido o en el interior del local, será considerado con ocasión del trabajo.
- Los accidente ocurridos en la hora de colación y que no tengan relación con la ingestión de alimentos, tales como diligencias particulares a bancos u oficinas de pago, compras particulares y otros, no son accidentes del trabajo ni de trayecto, y serán cubiertos por la previsión particular del afectado (FONASA o ISAPRES).

Art. 73 letra i) del Decreto N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento para la aplicación de la Ley 16.744.

“La simulación de un accidente o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la ley y hará responsable, además, al que formuló la denuncia del reintegro al organismo administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.”



UNIVERSIDAD DE CHILE

Anexo II

Investigación de accidentes

Todo accidente debe ser investigado para determinar su causa y poder tomar las medidas necesarias para evitar su repetición.

El jefe directo del funcionario accidentado debe llenar el formulario de investigación de accidente (FIA). La Comisión de Investigación de Accidentes del Comité Paritario de Higiene y Seguridad realizará para ello por lo menos las siguientes actividades para determinar las causas (no los culpables) del accidente:

- análisis del FIA en conjunto con el Experto en Prevención
- visita inspectiva al lugar de los hechos
- entrevista al accidentado
- entrevista al jefe del accidentado
- entrevistas a testigos

Una vez completada la investigación, el informe se hará llegar al presidente del Comité Paritario para que éste pueda decidir y adoptar las medidas pertinentes para evitar la repetición del accidente (mejorar los ambientes físicos o los procedimientos operacionales, p.ej.) y para determinar si hubo negligencia inexcusable.

Se aclara que los accidentes que ocurren en actividades de marchas no autorizadas, no son considerados accidentes del trabajo.



UNIVERSIDAD DE CHILE

FORMULARIO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

IDENTIFICACIÓN							
Ubicación Exacta		Área		Sección		Unidad	
Fecha ocurrencia:		Hora:		Fecha notificación:			
Nombre del Accidentado:			Parte del cuerpo lesionada:				
Cargo u ocupación:			Tiempo en el cargo:				
Objeto/Equipo/Sustancia o parte específica que causo la lesión:							
Daños materiales:							
DESCRIPCIÓN							
Relato de los hechos (Indicar posición de la persona, que estaba haciendo el accidentado, que sucedió y que produjo el accidente).							
IDENTIFICACIÓN DE CAUSAS DIRECTAS							
ACTOS SUBESTANDARES (actos u omisiones que posibilitaron directamente la ocurrencia del accidente)							
CONDICIONES SUBESTANDARES (condiciones del ambiente que posibilitaron directamente la ocurrencia del accidente).							
ANÁLISIS DE CAUSAS ORIGENES O BÁSICAS							
FACTORES DEL AMBIENTE:							
FACTORES DE LA PERSONA:							
PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO							
Medidas a tomar para evitar la repetición del accidente (indique fecha probable para ejecutar la medida)		Responsable de ejecutar medida correctiva.		Seguimiento			
				Fecha	Sit.	Fecha	Sit.
Situación E: ejecutada P: pendiente							
Investigado por Prevención de Riesgos				Revisado por: (Jefatura Unidad/Área/Sección)			
Fecha:		Firma:		Fecha:		Firma:	
SECCIÓN PARA ADJUNTAR FOTOS Y CROQUIS							



UNIVERSIDAD DE CHILE

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN.

Constituirse en el lugar del accidente: Esto facilitará la comprensión del accidente, el formarse una idea de lo sucedido directamente en el lugar de los hechos.

Examen de evidencia: Esto permitirá asegurar la determinación de las reales y verdaderas causas que produjeron el accidente.

Entrevista al lesionado y testigos: Con ello permitirá facilitar la comprensión de lo ocurrido y la identificación de las causas origen que posibilitaron que el hecho ocurriera.

Determinar las causas orígenes: El objetivo de la investigación es conocer lo que originó que el funcionario cometiera la acción subestándar o lo que produjo la condición subestándar en el ambiente.

Análisis de las causas orígenes: Esta etapa es fundamental ya que con el análisis de las causas síntomas como también de las causas orígenes, permitirá adoptar medidas de control adecuadas.

Adoptar medidas de control: Este es realmente el propósito que tiene la investigación. La adopción de medidas preventivas permite el CONTROL de las causas origen, en consecuencia evitan la repetición de accidentes similares.

PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE INVESTIGACIÓN

IDENTIFICACIÓN: Este ítem debe registrarse lo mas completo posible.

DESCRIPCIÓN: Describir lo que ocurrió con el máximo de detalles posibles, si es factible adjunte fotos, planos de ubicación, otros.

IDENTIFICACIÓN CAUSAS DIRECTAS: En esta parte se identifican las acciones subestandares (ejemplo: Operar sin autorización, No llamar la atención o asegurarse, Operar a una velocidad inadecuada, Poner fuera de servicio los dispositivos de seguridad, Usar equipo defectuoso, Usar el equipo incorrecto, No usar el equipo de Protección personal, Cargar o ubicar incorrectamente, Levantar el forma incorrecta, Adoptar una posición incorrecta, Efectuar mantención a equipo en movimiento, Hacer bromas, Consumir drogas o beber), No usar E.P.P y condiciones subestandares (ejemplo: herramienta con defectos, piso mojado, Equipos en mal estado, Materiales defectuosos, Peligros de incendio, Gases, Polvos, Humos, Vapores Sobre el Limite Máximo Permitido, Ruido excesivo, Iluminación inadecuada, Radiación, Desorden y desaseo, Resguardos, protecciones inadecuadas, Congestión, Señalizaciones inadecuadas e insuficientes) que intervinieron directamente en el accidente.

ANÁLISIS DE CAUSAS ORIGENES: En este ítem se debe dejar claro cuáles son los Factores del ambiente (ejemplo: Desgaste Normal, Uso anormal de herramientas, Mantención Inadecuada, Diseño Inadecuado, Compras Inadecuadas, Falta de Procedimiento de trabajo o inadecuados) y/o Factores personales (ejemplo: Falta de Experiencia, Ordenes mal Interpretadas, orientación en el trabajo insuficiente, Entrenamiento, Práctica Insuficiente, Visión, Audición defectuosas, problemas de equilibrio, Ingestión de drogas, Fatiga por duración de la tarea, Preocupación debido a problemas, Aptitud mecánica deficiente, Falta de procedimientos de trabajo, Ahorro de tiempo y esfuerzo, Desagrado por seguir procedimientos) que incurrieron para que se produjeran las acciones y/o condiciones subestandares anteriormente detallado.

PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO: En este campo se debe dejar registrado las medidas de control adoptadas, fecha de adopción, situación en que queda la medida, fechas de seguimiento, además de la fecha y firma de la persona que investigó y de la jefatura que revisó.



UNIVERSIDAD DE CHILE

2.- Derógase, a contar de la entrada en vigencia del reglamento que se aprueba en el presente acto, el Decreto Universitario Exento N°0001521, de 15 de enero de 2003, aprobatorio del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad Básico de la Universidad de Chile.

3.- Una vez tramitado el presente decreto, póngase en conocimiento de los funcionarios, con al menos 30 días de anticipación a la fecha de su entrada en vigencia y fíjese en sitios visibles de los recintos universitarios con la misma anticipación.

4.- Corresponderá a las respectivas jefaturas de las Facultades, Institutos, Establecimientos y Servicios, dictar la reglamentación complementaria de acuerdo a la realidad de cada uno, en cuanto a los riesgos por enfermedades profesionales.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Fdo. DR. ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector; ROBERTO LA ROSA HERNÁNDEZ, Secretario General (S).-

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted.

ROBERTO LA ROSA HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL (S)

DISTRIBUCION:

1. Rectoría
2. Prorrectoría
3. Contraloría Universitaria
4. Secretaría General
5. Senado Universitario
6. Vicerrectorías
7. Facultades e Institutos
8. Hospital Clínico de la Universidad de Chile
9. Liceo Experimental Manuel de Salas
10. Programa Académico Bachillerato
11. Dirección Jurídica
12. DEMRE
13. Dirección de Recursos Humanos – V.A.E.G.I.
14. Oficina Central de Partes, Archivo y Microfilm